

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia: Ley de 28 de Noviembre de 1877. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que, sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes, deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls en 28 de Agosto de 1881, se acordó reparar los caminos públicos, utilizando para ello la prestación personal por ser este un servicio que á todos interesaba, y en 20 de Noviembre del mismo año se fijó el itinerario de los caminos vecinales:

Que llevado á efecto el acuerdo al tratar de reparar el camino conocido de antiguo por el camino de Sacramentos se empezaron los trabajos en el mismo, bajo la inmediata dirección del Concejal D. Juan Genescá y Cadafal, designado para ello por el Alcalde; y en vista de la forma en que se estaban ejecutando, D. Pedro Rius y Genescá consideró que perjudicaban á una finca de su propiedad lindante con dicho camino, por lo cual hizo presente de palabra á la corporación municipal sus quejas, la que no encontrándolas justificadas determinó que continuasen dichos trabajos en la forma que se estaban haciendo:

Que en su consecuencia, el expresado Rius acudió al Juzgado de primera instancia en 2 de Noviembre de 1881 con un interdicto de recobrar la posesión, en que se suponía perturbado por D. Juan Genescá, alegando que para ir y venir de la pieza de tierra que deslindaba existía de tiempo inmemorial un camino que, partiendo del vecinal de San Lorenzo á Muria y Talamanca, se dirige hasta el manso

Genescá, cuyo camino existe entre la finca del demandante y otra de D. Juan Genescá, siendo de dos á tres palmos la anchura de aquella servidumbre; que durante la primera quincena del mes de Setiembre de aquel año el mencionado Genescá, por sí y por medio de trabajadores á sus órdenes, llenó é hizo desaparecer la rasa ensanchando el camino hasta unos 12 palmos, tomando para ello de la propiedad del demandante una faja de terreno de unos tres palmos de anchura en toda la extensión que linda con dicho camino; que con tales obras no sólo había despojado D. Juan Genescá al actor de la quieta y pacífica posesión en que estaba de la faja de terreno de que se ha hecho mérito, sino que al propio tiempo había dispuesto las cosas de manera que las aguas pluviales de la viña del despojante que antes discurrían por los extremos de la rasa sin entrar en la finca del despojado iban á parar á la de este, causándole los perjuicios consiguientes:

Que tramitado el interdicto, el Juez declaró no haber lugar al mismo; y apelado al auto, la Sala de lo civil de la Audiencia lo revocó, mandando reponer inmediatamente á D. Pedro Rius en la posesión de la faja de terreno objeto del interdicto, y condenando además al despojante en las costas, daños y perjuicios:

Que el Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls acordó hacer suya la responsabilidad en que hubiera incurrido el Concejal D. Juan Genescá; y considerando que el asunto que había motivado el interdicto era de la competencia de aquella corporación municipal, acordó también dirigirse al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundando la autoridad gubernativa su requerimiento en que es atribución de los Ayuntamientos la recomposición, arreglo y conservación de los caminos vecinales que dentro de su término municipal existan, según disponen los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal; en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones no pueden interponerse interdictos de adquirir y recobrar, según la jurisprudencia sentada en varias decisiones del Tribunal Supremo, debiendo los que se consideren perjudicados por aquellos hacer uso de los recursos

que para tales casos tiene establecidos la expresada ley municipal; en que don Pedro Rius debió seguir por la vía administrativa la contienda entablada contra el Concejal del Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls, y no debió abandonarla hasta que por la misma se hubiera dictado la resolución que estimara oportuna en el asunto; en que la jurisdicción ordinaria no era la competente para atender en la reclamación de Rius, ni podía tampoco decidir con acierto acerca de los perjuicios que en la finca del recurrente se hubieran causado con el arreglo del mencionado camino: todo lo cual por la materia de que se trataba y por la forma en que el recurrente había entablado su reclamación, correspondía única y exclusivamente á la Administración el resolver, de conformidad á lo dispuesto en la ya citada ley municipal y en la de obras públicas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que desde el momento en que el Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls se limitó á disponer el arreglo de los caminos en general por medio de prestación personal de los vecinos en el acuerdo que sirve de base á esta competencia, y desde el momento también en que por el mismo Ayuntamiento y con fecha posterior á la interposición del interdicto había dispuesto que el camino de que se trata fuera público y comunal, era indudable que aquel acuerdo había de referirse tan sólo á los caminos que con anterioridad á la fecha en que se tomó estaban incluídos en el itinerario existente en el Archivo municipal, y por lo tanto no podía sostenerse que con la admisión del interdicto se contrariase providencia alguna administrativa; que aun en el supuesto de que el citado acuerdo hubiera hecho referencia al camino de que se trata, tampoco podía sostenerse que el Ayuntamiento obrase dentro del círculo de sus atribuciones, desde el momento en que se priva á Rius de la posesión de una faja de terreno de su finca; pues si bien es verdad que á los Municipios compete el arreglo de los caminos vecinales, no es menos cierto que carecen de competencia para expropiar, aun por causa de utilidad pública, sin que precedan los requisitos señalados en la ley; que no puede ser obstáculo á lo ya expuesto la indicación de que al en-

sancharse el camino, se trataba solo de ponerle en el estado que tenía con anterioridad á las roturaciones é intrusiones efectuadas por D. Pedro Rius, toda vez que esto no se había justificado, ni tampoco constaba que aquellas fueran recientes, circunstancia que se había estimado siempre precisa para la validez de tales acuerdos administrativos; y por último, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio español:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73 de dicha ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos lo que se refiere á la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la referida ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que hace referencia á la conservación y arreglo de la vía pública, es indudable que al tomar el Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls en 28 de Agosto de 1881 el acuerdo por el que se procedió al arreglo de los caminos públicos, obró den-

tro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que teniendo por objeto el interdicto incoado por D. Pedro Rius impedir la ejecución de aquel acuerdo según estimaba el Ayuntamiento y Alcalde que debía cumplirse, es indudable que va dirigido á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administración:

3.º Que en tal concepto no debió admitirse ni darse curso por los Tribunales de justicia á la reclamación que en la forma indicada presentaba D. Pedro Rius, sin que pudiera invocarse en contrario que se trataba de un camino particular, toda vez que el Ayuntamiento le había incluido como público en el itinerario formado en 1881, sin contradicción justificada por parte del actor en el interdicto:

4.º Que no obstante lo expuesto, si D. Pedro Rius se considera perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento de San Lorenzo de Savalls, puede acudir con su reclamación ante el Juez ó Tribunal competente en la forma en que, según la naturaleza del asunto, disponen las leyes, pero nunca por la vía del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Abril)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 19. El Ministro de Ultramar formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinan y clasifican por su orden de preferencia.

(Art. 2.º del reglamento.)

Art. 20. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuándose de este requisito las obras de mera reparación, así como de las de nueva construcción que fuesen declaradas de reconocida urgencia por el Ministerio de Ultramar ó sus delegados, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

(Artículos 9.º, 10, 11 y 12 del reglamento.)

El Ministro de Ultramar hará uso por sí mismo de las atribuciones que para declarar una obra de reconocida urgencia le concede este artículo cuando su importe exceda de 5.000 pesos. Si fuese menor de esta cantidad, podrá autorizar la ejecución el Gobernador general, previo informe favorable de la Junta consultiva de Obras públicas de la isla y del Consejo

de administración, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 21. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planos á que se refiere el art. 19, á menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobación.

Respecto de las obras de conservación y reparación bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

(Art. 13 del reglamento.)

Art. 22. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecución juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

(Artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11 y 12 del reglamento.)

Art. 23. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiese ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

Art. 24. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administración ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratación por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria ó por otra cualquier circunstancia.

(Art. 14 del reglamento.)

Art. 25. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, según lo dispuesto en el art. 23 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

(Art. 17 del reglamento.)

Art. 26. Cuando las obras que hubiese ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Ultramar, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

(Art. 6.º y 54 del reglamento.)

Art. 27. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 25, los precios que se fijen para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrán rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuvieren por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 28. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprende-

rán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 29. El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata, compete, en las obras de cargo del Estado, al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título nombrados por el Ministro de Ultramar.

(Artículos 15 y 18 del reglamento.)

Art. 30. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia ó inspección de los agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 31. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 32. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Ultramar, ajustándose á los créditos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 y en el párrafo segundo del art. 21 de esta ley se deben consignar en los presupuestos generales.

(Art. 8.º del reglamento.)

#### CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 33. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras, señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Ultramar.

(Artículos 56, 57 y 58 del reglamento.)

Art. 34. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 35. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en algunos de los planes de que trata el artículo 33, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 15 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Ultramar, que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y

su aprobación, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 15, y la declaración de utilidad pública, que deberá hacerse según las prescripciones de la presente ley.

(Artículos 60, 62 y 63 del reglamento.)

Art. 36. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales, podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 37. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ella se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno.

(Artículos 65 y 87 del reglamento.)

Art. 38. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 24 al 28, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

(Artículos 60 y 61 del reglamento.)

Art. 39. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptuándose las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

(Artículos 64, 66, 67, 68 y 71 del reglamento.)

Art. 40. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuviesen por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 30 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 31 á los que contratan obras que se ejecutan con fondos generales.

Art. 41. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al tenor de lo prescrito en el art. 14 de la presente ley deben consignarse en los presupuestos provinciales.

(Art. 64 del reglamento.)

Art. 42. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Ultramar ó el Gobernador general de la isla, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

(Artículos 69 y 70 del reglamento.)

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 124.

REEMPLAZOS.

Terminado con exceso el plazo legal para la entrega en caja de los mozos del actual reemplazo, se advierte que son muchos los que han dejado de presentarse sin causa debidamente justificada, con grave perjuicio de los de-

más interesados que han cumplido la obligación impuesta por las leyes y con notoria infracción de estas.

A los Ayuntamientos incumbe en primer término aplicar las disposiciones de la vigente ley de reemplazos, encaminadas á reparar dichos perjuicios, y á ellos me propongo exigir las responsabilidades que la misma determina en sus artículos 147 y 149. A este fin, encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1. Investigarán con el mayor cuidado si se halla en su término municipal algún mozo del último reemplazo que no se haya presentado oportunamente en la caja de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 124 de la ley, y pondrán desde luego los que se hallen en este caso á disposición de la Comisión provincial, sin perjuicio de lo demás que proceda.

2. Cuidarán asimismo de que los expedientes de prófugos que hayan comenzado á instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 145, se tramiten con la mayor brevedad posible, conforme á las disposiciones del capítulo 14, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 150, y dando cuenta á este Gobierno en término de quinto día, á contar desde que reciban esta circular, del número de mozos que se hallen en este último caso, expedientes de prófugos que hubieren incoado y el estado en que su tramitación se encuentre ó de no haberse instruido ninguno.

3. Que en cuanto á los mozos que han sido declarados soldados y se encuentren en la isla de Cuba en cuyo punto de su residencia han de ser llamados y reconocidos, se remita á este Gobierno, en igual término de quinto día, tantas certificaciones cuantas sean los mozos que de cada Ayuntamiento se hallan en dicha isla, en las que se hará constar su nombre y apellidos, el de sus padres, naturaleza, número que les correspondió en el sorteo, concepto por que han de ingresar las noticias exactas de su residencia, exigiendo para ello de los parientes ó representantes de aquellos y también de los suplentes ó sus familias que manifiesten clara y terminantemente cuanto supiesen respecto al paradero de los mismos, haciéndoles entender su responsabilidad en que incurren con arreglo al artículo 149 en el caso de que su manifestación no sea verídica. Espero de los Sres. Alcaldes que penetrados de la importancia del servicio que se les encomienda, le evacuarán en el plazo fijado, sin dar lugar á nuevo recuerdo; teniendo entendido que exigiré á los morosos la responsabilidad en que incurran por su falta de cumplimiento.

Santander 30 de Abril de 1883.  
El Gobernador,  
Juan Bautista Somogy.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales órdenes de trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete y de once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, y Real orden de catorce de Marzo último, dictadas por el Ministerio de Hacienda, se saca á pública subasta con arreglo á la ley de veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, ó instrucción de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, las fincas denominadas Polvorin, Cuerpo de Guardia y terrenos adyacentes, sitos en la

playa de la Magdalena de esta ciudad, cuya situación se describe.

La subasta tendrá lugar el día siete de Junio próximo venidero en los estrados de la Delegación de Hacienda de esta provincia, á la una de la tarde, y bajo las condiciones que igualmente se consignan á continuación.

Fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Estado como procedentes del ramo de guerra y entregadas por el mismo al de Hacienda en virtud de las dos citadas Reales órdenes.

*Partido judicial de Santander.*

*Ayuntamiento del mismo.*

Número doscientos cuarenta y cinco del inventario.—Una finca rústica ó terrenos arenosos radicantes en esta ciudad y sitio denominado de la Magdalena; que constituyen una superficie de veinte y cuatro mil ciento once metros cuadrados, no incluyendo los solares ocupados por los edificios en él enclavados que á continuación se dirá; y cuyos terrenos lindan por el N. con el camino que conduce á los baños del Excmo. Sr. Marqués del Robrero y terrenos del Estado; por el E. con terrenos del Estado; por el S. con terrenos que dicen pertenecer al señor antes citado y el mar; y por el O. E. con terrenos del mencionado señor; han sido tasados por el cuerpo Ingeniero militar en la cantidad de cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesetas cuarenta céntimos. . . . . 57.866 40

Número ciento treinta y cuatro del inventario.—Una finca urbana conocida por el Polvorin ó almacén de pólvora, enclavada en el terreno anterior, que ocupa una superficie de terreno de cuatrocientos diez y nueve metros cuadrados veinticinco decímetros, inclusivé una zona exterior de ochenta y tres centímetros de anchura; está en perfecto estado de conservación y constituida por un edificio central rectangular de diez y ocho metros veintisiete centímetros de longitud, por seis metros setenta y siete centímetros de anchura; es de muy buena mampostería, con los zócalos, ángulos, vanos é impostas de buena sillería, está provista de un entablado en perfecto estado de conservación, así como el forro interior de su muro; su armadura es de roble, la cual está también en muy buen estado, tiene nobles puertas y ventanas con sus armaduras y herrajes de bronce. Rodea á este edificio una cerca de mampostería ordinaria con dos garritas del mismo material situadas en los dos extremos de una de las diagonales; en el corredor formado entre la cerca y el edificio existe una alcantarilla cubierta de losa en su mayor parte; ha sido tasado dicho almacén de pólvora

en la cantidad de diez y siete mil quinientas cincuenta y nueve pesetas noventa y seis céntimos. . . . . 17.559 96

Número ciento treinta y cinco del inventario.—Otra finca urbana conocida y denominada Cuerpo de Guardia, radicante en el mismo sitio y terreno y que es un edificio rectangular de siete metros veinte centímetros por cinco con veinte, incluso el pórtico, ocupando por lo tanto una extensión superficial de treinta y siete metros cuadrados cuarenta y cuatro decímetros; se encuentra en bastante buen estado de conservación, teniendo corrientes las puertas y ventanas y conteniendo en su interior un camastro y un fogón con chimenea, los cuales se hallan bastante estropeados; ha sido tasado dicho Cuerpo de Guardia en la cantidad de mil trescientas sesenta y siete pesetas setenta y siete céntimos. . . . . 1.367 77

Las dos fincas urbanas y sus terrenos adyacentes constituyen un solo lote, ascendiendo en total su tasación á la cantidad de setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesetas trece céntimos, tipo mínimo por el que se anuncian á subasta. . . . . 76.794 13

*Condiciones para la subasta de las expresadas fincas, Polvorin, Cuerpo de Guardia y terrenos adyacentes.*

1.ª La subasta tendrá lugar el día siete de Junio próximo á la una de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, con asistencia del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Jefe de la Sección de Fomento y del Oficial letrado de Hacienda y ante el Notario de la misma que se designa, D. Urbano de Agüero.

2.ª Constituida la junta de subasta en el día señalado y durante la primera hora se entregarán al Presidente por los licitadores los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones redactadas con sujeción al modelo inserto en el anuncio. Cada pliego contendrá la proposición, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite en forma haberse consignado en metálico en la Tesorería de esta provincia el cinco por ciento de la cantidad de las setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesetas trece céntimos que sirve de tipo mínimo para la subasta, ó sean tres mil ochocientos treinta y nueve pesetas setenta y siete céntimos.

3.ª Las proposiciones habrán de estar firmadas por los proponentes, expresándose en ellas en letra y sin enmienda alguna, en pesetas, la cantidad que se ofrezca.

Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación de ningún género y tampoco se admitirá proposición que no cubra el tipo fijado para la subasta.

4.ª Al recibirse los pliegos por el Presidente cuidará de que los interesados rubriquen en la cubierta y los numerará por el orden de su presentación.

5.ª No podrán hacer postura los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado.

6.ª Trascorrida la hora señalada para presentar proposiciones, no se

recibirá ningún otro pliego y procederá el Presidente á la apertura de los presentados por el orden de numeración, siendo leídos en alta voz por el Notario. Las proposiciones que no se hallen redactadas en los términos que expresa el modelo inserto al final, ó las que no acompañen los documentos y requisitos exigidos, serán desde luego desechadas.

El Notario extenderá un acta en que se hagan constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor, á quien le será adjudicado interinamente el remate. Esta acta será firmada por el Presidente y demás individuos de la Junta y por el autor de la proposición más ventajosa, autorizándose en forma por el Notario.

7.ª Las personas que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó representadas legalmente en el acto de la subasta.

8.ª Si abiertos los pliegos apareciesen dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, y si en su trascurso no se hiciera mejora por alguno de los proponentes, se declarará el remate interinamente en favor del que hubiere presentado el pliego con prioridad.

9.ª Terminada la subasta se devolverán á los interesados sus cédulas personales y las cartas de pago de sus respectivos depósitos, reteniéndose solo la del mejor postor como garantía de los compromisos contraídos.

10.ª Al comprador se le notificará administrativamente la adjudicación, aprobado el remate y acordado que sea aquella por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con arreglo á instrucción.

11.ª La venta se hace á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primero que será el del veinte por ciento del precio del remate, se satisfará al contado dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, pudiendo ser admitida como parte del mismo, si así lo solicitare el rematante, la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, en cuyo caso ingresará definitivamente en el Tesoro. Al propio tiempo que el pago del primer plazo satisfará el comprador los gastos correspondientes á la subasta y firmará los pagarés de los plazos segundo y tercero que serán del cuarenta por ciento cada uno de la cantidad total del remate que habré de hacer efectivos al año y dos años respectivamente de la fecha de su expedición.

12.ª Si dentro del término de los quince días referidos el comprador no satisface el importe del primer plazo y de los gastos que le correspondan, ni se presenta á firmar los pagarés de los siguientes, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, anunciándose otra nueva sin derecho alguno por parte de aquel.

13.ª El otorgamiento de escritura con hipoteca especial á favor del Estado por los plazos no satisfechos y cancelación de esta, pagado que sea el precio total del remate con el importe de los gastos que tales actos ocasionen, tendrá lugar en la forma y plazos y con los efectos establecidos en la instrucción de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

14.ª El Estado se reserva el derecho de conservar y hacer suyos con destino á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en las fincas subastadas, sin que los compradores puedan disponer de ellos aun cuando lo fueren con posteriori-

dad á la toma de posesion.  
 15. Se entenderá que forman parte de este pliego de condiciones las prescripciones contenidas en la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis ó instrucción de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete dictadas para su ejecución en cuanto se refieren á la venta en subasta de edificios públicos, del mismo modo que las disposiciones vigentes para la desamortizacion de bienes del Estado en lo que no se opongan á lo establecido en aquellas.

16. Al comprador no se le hará entrega de los edificios del Polvorin y Cuerpo de Guardia, ni de los terrenos adyacentes, objeto de la subasta, interin no estén terminadas las construcciones de los nuevos edificios que han de sustituir á los existentes; pero por el Ministerio de la Guerra, y en concepto de alquiler, se abonará al comprador un seis por ciento anual de los plazos que satisfaga hasta que se verifique la entrega de los predios mencionados adquiridos en la subasta; entendiéndose que el importe de dicho seis por ciento no se abonará hasta que definitivamente pueda conocerse el tiempo que haya trascurrido desde la fecha del ingreso que haga el comprador en las cajas del Tesoro del veinte por ciento del primer plazo hasta la en que se le entreguen las fincas para que se fije, entonces con exactitud la cantidad que corresponda percibir al rematante por tal obligacion.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de..., empadronado en..., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander del..., y del pliego de condiciones aprobado por la superioridad para la venta en subasta pública, en un solo lote, de las fincas denominadas Polvorin, Cuerpo de Guardia y terrenos adyacentes que radican en la playa de la Magdalena de dicha ciudad, acepta dicho pliego en todas sus partes y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el remate de dichas fincas y terrenos la cantidad de... pesetas.... céntimos (expresado en letra), á cuyo efecto se acompaña tambien el resguardo que acredita haberse constituido en metálico en la Tesorería de la provincia el cinco por ciento del importe de la tasacion para la subasta.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público y de las personas que deseen tomar parte en referida subasta.

Santander 27 de Abril de 1883.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

**ESTANCOS.**

Habiéndose creado un estanco por la Direccion general de Rentas estancadas en el pueblo de Villaverde de Trucíos, perteneciente á la subalterna de Castro-Urdiales, se anuncia en este periódico oficial para que puedan solicitarlo en el término de 15 dias, á contar desde la fecha, los que reunan las condiciones establecidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y circular de 15 de Octubre de 1878. Las instancias se presentarán en la Secretaría de esta Delegacion justificadas con copia que deberá extenderse en papel del sello 12.º y con la autorizacion del Comisario de Guerra de los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado.

Santander 26 de Abril de 1883.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

**REGISTRO CIVIL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Abril de 1883.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos á la vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
11	1	4	5				5
12	3	1	4				4
13	2	2	4				4
14	4	4	8	1	1	2	10
15	2	2	4				4
16	2	2	4				4
17	1	4	5	1	1	2	7
18	1	1	2				2
19	1	3	4				4
20	4	3	7				7
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>24</b>	<b>36</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>40</b>

Santander 21 de Abril de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Abril de 1883.

Dias.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Soltero con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
11					2					2	2
12					2					2	2
13											
14					1					1	1
15					1					1	1
16											
17					2					2	2
18					2					2	2
19											
20					2					2	2
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>

Santander 21 de Abril de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Abril de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	4			4	2	1	1	4	8
12	3	1	1	5					5
13	2			2	3			3	5
14	3		1	4	1			1	5
15	1			1					1
16	9	1		10					11
17	3			3	1		1	2	5
18		1		1					1
19	2	1		3					3
20	2			2					2
<b>Total</b>	<b>29</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>35</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>11</b>	<b>46</b>

Santander 21 de Abril de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**INTERVENCION DE HACIENDA**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CLASES PASIVAS.**

Acordada por el señor Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Abril actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia dos de Mayo próximo y terminará el quince del mismo.

Santander 30 de Abril de 1883.—El Interventor, A. Martínez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña.

Hago saber: que el dia diez del mes actual, falleció D. Benigno Roqueño Baldor, Procurador que fué de este Juzgado; y se hace público para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra el hubiere.

Santoña, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—De orden de su señoría, Juan Fernandez Campero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el pueblo de San Roman, de este Ayuntamiento de Santander, se hallan prendidas en casa de Mariano Torres dos burras que estaban haciendo daño en la mies comuna, de las señas siguientes: color negro, la una herrada de los cuatro pies, de edad de ocho años sobre poco más ó menos, y algo resobadas por el lomo á causa del apajejo.

La persona que se crea ser dueño de indicados animales acudirá á recogerlos en término de quince dias pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para hoy martes, (3.º de abono.)

Primera representacion de la magnífica comedia, joya literaria, en tres actos y verso, debida á la pluma del insigne vate Lope de Vega, titulada:

BUEN MAESTRO ES AMOR  
 ó  
 LA NIÑA BOBA.

El lindísimo juguete en un acto y prosa de D. José Cortés, nominado:

LOS PAJAROS SUELTOS.

Entrada general 75 céntos. de peseta á las 8 en 1/2 punto.

NOTA.—Se ensaya EL CELOSO DE SÍ MISMO, estrenado recientemente en el Español de Madrid.

Otra.—Esta semana empezarán los ensayos de la célebre revista cómica lírico-político-taurómaca-bailable, titulada:

¡A LA PLAZA! ¡EH! ¡A LA PLAZA!

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal 4.